



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0688-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 01 de agosto de 2019.

El Expediente de Registro N° 0023005, de fecha 07 de junio de 2019, sobre aplicación del Silencio Administrativo Positivo, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 019-2019-OFyC/GSECOM/MPP, presentado por el señor Manuel Alberto Castañeda Atarama; Informe N° 726-2019-OSG/MPP, de fecha 25 de junio de 2019, emitido por la Oficina de Secretaria General; Informe N° 1130-2019-GAJ/MPP, de fecha 08 de julio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 56° y 59° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, en relación a Trámite del Procedimiento Sancionador, textualmente establece:

"(...)Artículo 56°.-Actos Impugnables y Trámite de Recursos

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; mas no cabe interponer recurso contra la papeleta de infracción administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción;

Artículo 59°.- Recurso de Apelación, El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía, para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa";

Que, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la Ley N° 274444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación al Silencio Positivo, textualmente establece:

"(...) ARTÍCULO 35°.- PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN PREVIA CON SILENCIO POSITIVO

35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

- 1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38°;*
- 2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo;*

ARTÍCULO 199° EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

En los procedimientos sancionadores administrativos destinados a impugnar imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo,



será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias (Texto según el artículo 188° de la Ley 27444, modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo 1272);

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Primera.- Derogación genérica

Esta Ley es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan, regulando procedimientos administrativos de índole general, aquellos cuya especialidad no resulte justificada por la materia que rijan, así como por absorción aquellas disposiciones que presentan idéntico contenido que algún precepto de esta Ley

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias y Finales de la Ley N° 27444) (...)

Tercera.- A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogadas expresamente las siguientes normas:

1) La Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo



Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0023005, de fecha 07 de junio de 2019, el señor Manuel Alberto Castañeda Atarama, textualmente manifestó:

“(…) Que, con fecha 27 de febrero de 2019, presente mi Expediente de Registro N° 0007803, interpuse Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 019-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 20 de febrero de 2019, al amparo del Art. 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Que habiendo cumplido con los requisitos y/o documentos establecidos para la tramitación del procedimiento citado y según la calificación que le corresponde: De aprobación automática de conformidad a lo establecido en el artículo 31.2 de la Ley 27444. De calificación previa con Silencio Administrativo Positivo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, la considero aprobada”;



Que, con fecha 13 de junio de 2019, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 0531-2019-A/MPP, textualmente resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor **MANUEL ALBERTO CASTAÑEDA ATARAMA**, identificado con DNI N° 02736189 en su calidad de Representante del Hospedaje ARUBA, ubicado en Calle Junín Numero 851 Distrito, Provincia y Departamento de Piura, mediante el Expediente de Registro N° 0007803, de fecha 27 de febrero de 2019, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 19-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 20 de febrero del 2019, EN CONSECUENCIA, **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN JEFATURAL DE SANCIÓN N° 19-2019-OFyC-GSECOM/MPP**, de fecha 20 de febrero del 2019, que textualmente resolvió: “(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR** el descargo presentado por el administrado Manuel Castañeda Atarama, en el Expediente N° 5904, de fecha febrero 15 de 2019., **ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer la multa al administrado Manuel Alberto Castañeda Atarama, titular de la Empresa Hospedaje Aruba, con RUC N° 10027361892, sito en calle N° 851 – Piura, por la comisión de la infracción: Por instalar anuncios publicitarios y/o publicidad sin autorización municipal contemplada en el Código 01-323 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) debiendo cancelar el 25% de 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en la papeleta de infracción Serie I – número cero quince mil dieciocho de fecha trece de dos diecinueve., **ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** al Servicio de Administración Tributaria Piura (SATP), Oficina de Secretaría General y a la administrada en el domicilio real antes señalado”;**

conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.
ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.



Que, ante lo expuesto la Oficina de Secretaria General, mediante Informe N° 726-2019-OSG/MP, de fecha 25 de junio de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita la respectiva opinión legal;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1139-2019-GAJ/MPP, de fecha 08 de julio de 2019, ante lo actuado, textualmente indicó:

"(...) Que el administrado tuvo su oportunidad de interponer su Descargo contra la Papeleta de Infracción Serie I N° 015018 no hizo y presenta recurso de Reconsideración contra la Papeleta de Infracción Serie I N° 015018, lo cual no es viable, sin embargo la administración valora para no vulnerar derechos adquiridos, corrigiendo admite dentro del plazo de Ley, y procede a emitir la Resolución Jefatural de Sanción N° 19-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 20 de febrero del 2019, siendo diligenciada dicha Resolución Jefatural de Sanción, el 22 de febrero, de los corrientes y desde el 27 de febrero del 2019, interpone recurso de apelación contra dicha Resolución Jefatural de Sanción N° 19-2019-OFyC-GSECOM/MPP, siendo que vino incompleto y regresó el 04 de abril de 2019, emitiéndose Informe, luego la Resolución de Alcaldía 531-2019-A/MPP, de fecha 13 de junio de 2019, siendo diligenciada el 21 de junio de 2019, la misma que declara INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el representante del administrado señor Manuel Alberto Castañeda Atarama y da por agorada la vía administrativa, por lo que en aplicación de los artículos 35° 199°, Inc. 199.6 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley 27444, este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que estese lo resuelto en la Resolución de Alcaldía N° 351-2019-A/MPP, de fecha 13 de junio de 2019 y diligenciada el 21 de junio del 2019, deviniendo en IMPROCEDENTE la Aplicación del Silencio Administrativo Positivo. CONCLUSIONES; En mérito a los argumentos expuestos en el presente informe, este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que estese a lo resuelto en la Resolución de Alcaldía N° 531-2019-A/MPP, de fecha 13 de junio del 2019 con todo lo que contiene e IMPROCEDENTE la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, interpuesto por el señor MANUEL ALBERTO CASTAÑEDA ATARAMA, como representante del Administrado Empresa Hospedaje ARUBA, con RUC N° 10027361892, debidamente acreditado con poder Vigente identificado con DNI N° 02736189";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 11 de julio de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INDICAR al señor MANUEL ALBERTO CASTAÑEDA ATARAMA, representante del HOSPEDAJE ARUBA, que estese a lo resuelto en la Resolución de Alcaldía N° 531-2019-A/MPP, de fecha 13 de junio de 2019, con todo lo que contiene, EN CONSECUENCIA IMPROCEDENTE la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, interpuesto por el señor MANUEL ALBERTO CASTAÑEDA ATARAMA, como representante del Administrado Empresa Hospedaje ARUBA, con RUC N° 10027361892, contra la acotada resolución, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización, Sistema de Administración Tributaria de Piura "SATP", al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Díaz
ALCALDE